



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

438

02 AGO. 2016

“Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando 20166660007223 del 14-07-2016, remitió a esta Dirección Territorial los documentos que dan cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental.

Antecedentes

Que el día 04 de mayo de 2016 personal de Guardacostas Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de isla Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 10°9.689 Norte y Longitud 75° 46.890 W, un cayuco con dos (2) personas a bordo realizando actividades de pesca.

Que como consecuencia de lo anterior, Guardacostas Cartagena Procedió a incautar las siguientes especies que habían sido extraídas del agua, así: 63 caracoles pala (vivos), 15 peces loro y 10 langostas con menos de 21 cm. De igual forma, incautaron los elementos utilizados para cometer la infracción, consistentes en 02 arpones, 04aletas de buceo, 02 caretas y snolker, 02 remos y 01 cayuco en fibra de vidrio.

Teniendo en cuenta que los 63 caracoles pala se encontraban vivos al momento de la incautación el personal de guardacostas Cartagena procedió a liberarlos a su ambiente natural.

Que los 15 peces loro fueron entregados al personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para su almacenamiento y disposición final, Luego entonces, según consta en acta de fecha 13 de mayo de 2016 dichos especímenes fueron trozados, incinerados y enterrados.

Que por otra parte, a través de oficio No. 145MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC de fecha 5 mayo de 2015 recibido en el área protegida mediante radicado No. 20166660000972, el comandante de la estación de Guardacostas de Cartagena remitió a esta dependencia los siguientes documentos:

1. Formato de acta de incautación de fecha 04 de mayo de 2016.
2. Acta de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

3. Registro fotográfico.
4. Acta de liberación de los 63 caracoles pala y una langosta.

Que de acuerdo a la información allegada por el área protegida, se identifica como presuntos infractores a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204.

Que como consecuencia de lo anterior a través del Auto N° 016 del 16 de mayo de 2016, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso a los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García medida preventiva de decomiso de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas y snorkel, dos (2) remos y uno (01) cayuco de fibra, elementos utilizados para realizar actividad de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el área intangible de Isla Rosario.

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficios radicados No. 20166660002151 y 20166660002141 del 2016-05-27 a los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García vía notificaciones electrónicas el día 14 de julio de 2016.

Que los 15 peces loro entregados por Guardacostas a los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, según acta de fecha 13 de mayo de 2016 fueron destruidos atendiendo que los mismos presentaban un olor nauseabundo.

Sumado a lo anterior, mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicados No. 20166660001386 del 13-07-2016, se conoce que la actividad de pesca fue realizada en una zona intangible, exactamente en las coordenadas geográficas 75° 46' 890" W - 10° 9.689' N.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N°. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Fundamentos jurídicos

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que:

"... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Numeral 10. "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior" (Subrayado fuera de texto).

El artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: en las zonas de Parques Nacional Naturales está prohibida entre otras actividades la pesca.

Que el literal f. del artículo 17 del acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "...Comprar, capturar o consumir caracol rosado o de pala (*Strombus gigas*)..."

Que el literal d. del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "Portar o utilizar arpones con fines de pesca..."

De las medidas preventivas impuestas a través del Auto N° 018 del 29 de junio de 2016

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Vislumbra esta Dirección Territorial que la medida preventiva impuesta por el Jefe de área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, fue efectiva y surtió efectos inmediatos, toda vez que la misma evito que se continuara en el tiempo con las actividades de pesca, así como, dicha medida preventiva inhibe a los presuntos infractor a realizar nuevamente actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por otra parte, con el decomiso preventivo del equipo básico de buceo (Aletas, careta y snorkel) y de los dos (2) arpones, garantiza al área protegida la no repetición de la actividad de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, en razón a que los mismos son elementos o implementos utilizados para realizar dicha actividad, por ello se mantendrá la medida preventiva de decomiso preventivo de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo y 02 caretas y snorkel.

Ahora bien, frente al cayuco de fibra y dos (2) remos se hace necesario levantar la medida preventiva de decomiso preventivo que mediante auto No. 016 de 16 de mayo de 2016 impuso el

N

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, toda vez que cesó la actividad que dio lugar a la imposición de dicha medida preventiva. En ese sentido, desglosa esta Dirección Territorial que el elemento o medio (Cayuco y dos remos) decomisado se encontraba destinado a la actividad de pesca, pero su destinación se restringe una vez es impuesta la medida preventiva.

Así las cosas, a lugar repasar que el cayuco y dos remos pueden ser devueltos en vista de que el mismo puede ser un medio artesanal de transporte que no causaría afectación alguna siempre y cuando su destinación no sea disímil.

En consecuencia, se ordenará levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un cayuco de fibra y dos (2) remos a los presuntos infractores y se ordenará la entrega del mismo. Para tal fin se designará al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo quien a través de acta debe proceder con su entrega.

Que frente los 63 ejemplares de caracol pala, esta Dirección Territorial no dispondrá de los mismos atendiendo que dichas especies yacen en su medio natural, en el área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, según consta en el acta elaborada por un funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por otra parte, según consta en el acta de fecha 13 de mayo de 2016 los 15 especímenes de pez loro fueron trozados, incinerados y enterrados, evidenciándose ello en registro fotográfico que se encuentra anexo al informe en mención.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN, para que deponga sobre los hechos motivo de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

investigación de carácter administrativo ambiental, contra los señores ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un cayuco de fibra de vidrio y dos (2) remos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que a través de acta proceda con la entrega del cayuco de fibra de vidrio y dos (2) remos, a lo señores ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 en calidad de presuntos propietarios del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines pertinentes poner en conocimiento de lo anterior al Grupo de Procesos Corporativos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo y 02 caretas y snorkel, decomisadas preventivamente mediante auto No. 016 del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204, por presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de inventario y avalúo de fecha 2016-05-04.
2. Oficios de comunicación radicados No. 20166660002151 y 20166660002141 del 2016-05-27.
3. Auto de imposición de medida preventiva No. 016 del 2016.
4. Pantallazo de publicación de oficio de comunicación.
5. Formato diligenciado de acta de incautación, diligenciado por guardacostas Cartagena.
6. Informe de actividad de pesca ilegal de especies protegidas de fecha 05 de mayo de 2016.
7. Acta de liberación de 63 especies de caracol pala, una langosta y registro fotográfico.
8. Acta de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.
9. Acta de destrucción de fecha 13 de mayo de 2016 y registro fotográfico.
10. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660001386 del 13-07-2016.

ARTÍCULO SEXTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las siguientes diligencias se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien debe elaborar las comunicaciones y fijar las fechas para la recepción de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SANMARTIN, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

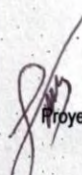
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

02 AGO. 2016


LUZ ELVIRA ANGARTIA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: KBuiles